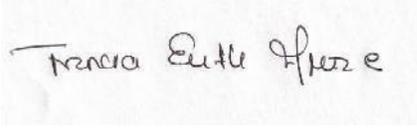


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente, en cuanto el apoderado actor ingreso poder y adicionalmente fotografías de la instalación de la Valla. Palmira Valle, 28 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1792 **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**

Palmira, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)
Pertinencia: 765204003006-2017-00256-00
Demandante: María Aneidy Palacios Segura
Demandado: Personas Indeterminadas

Disponer la aplicación del artículo 15 de la ley 1561 del 2012, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe efectuarse sobre el bien sobre el que se pretende la titulación del dominio, en aras de identificar la propiedad, y tomar las impresiones que el caso merece.

Al respecto la norma señala lo siguiente,
ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. *Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se*

presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

De otro lado, se establece que, de encontrarlo viable este funcionario se abriría paso a desarrollar las actividades de los Artículos 16 y 17 de la Ley 1561 de 2012, lo que traduce en que se concentraría toda la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **ONCE (11)** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil **VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de **DECLARATIVO DE TITULACION (LEY 1561 DE 2012)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que, en la fecha fijada de manera primigenia tendrá lugar la diligencia de inspección judicial sobre **LA CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **(LOTE N° 1 con un área de 4576, 64 metros cuadrados, en razón al reloteo que se surtió).**

TERCERO: DESIGNAR al perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**; para que se sirva rendir dictamen pericial, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de la ciudad, y así mismo para que se sirva prestar acompañamiento a la diligencia de inspección judicial. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta la designación. (Email: marzabacartografia@hotmail.com - Numero Celular 3173700177), infórmesele la fecha de inspección judicial, adjúntese certificado de libertad y tradición, y precísele que, la pretensión recae únicamente sobre el **LOTE N° 1 con un área de 4576, 64 metros cuadrados, en razón al reloteo que se surtió.**

NOTA: ADVERTIR al perito que debe contemplar la posibilidad de que, el dictamen pericial se rinda en un margen de **DOS (2) HORAS**, en vista de que podría concentrarse toda la actuación, hasta la emisión de fallo.

CUARTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

QUINTO: DECRETAR los medios de prueba que ha bien se haya solicitado por las partes y las que de oficio determine esta agencia judicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- Poder conferido para prescripción extraordinaria
- Certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 378 – 49385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- Certificado especial para proceso de pertenencia.
- Avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 -49385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad por valor de \$ 298.131.000
- Factura de impuesto predial
- Ficha predial de Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

- Levantamiento planímetro que da cuenta de la división de los 9 lotes, sobre la misma matrícula inmobiliaria.
- Declaración juramentada de MARINO PALACIOS SEGUNDA ante la Notaria 3ra de Palmira.
- Declaración Juramentada de la señora GLORIA AMPARO ESCOBAR POTES, ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira.
- Acta N° 0004012 firmada por la Dra SONIA ESCALANTE ARIAS, en calidad de Notaria 16 del Circulo de Cali.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° de MARIA EUGENIA ESCOBAR POTES.
- Escrito de demanda
- Avalúo comercial del inmueble rendido por ADOLFO LEON CAMACHO.
- Registro Civil de nacimiento de MARIA ANEIDY PALACIOS SEGURA.
- Escrito de subsanación de la demanda.
- Escritura Pública de sucesión N° 814 de fecha 31 de marzo del año 1999, a través del cual se adelantó la sucesión de JULIO LUBIN ESCOBAR.
- Registro Civil de defunción del señor JULIO LUBIN ESCOBAR.
- Copias de las providencias dictadas en otras agencias judiciales, sobre el mismo bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

ADVERTIR que, una vez se surta la finalización del término del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se dispondrá la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, a quien se le dispensará el término de traslado de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, la presente providencia será adicionada en lo que refiere a las pruebas del extremo pasivo.

PRUEBAS DE OFICIO.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA** (c.c 31.397.041), para que absuelva el pliego de preguntas que formulará este servidor en relación a la condición de poseedora y demás aspectos relacionados con la demanda.

SEÑALAR que, en el caso de la parte demandada, a la fecha no obra persona determinada, no obstante, en el evento de que concurra a la actuación procesal alguna persona que manifieste tener derecho sobre el Bien inmueble centro de este juicio, se dará orden de interrogarlo, a efectos de que obre dentro del caudal procesal.

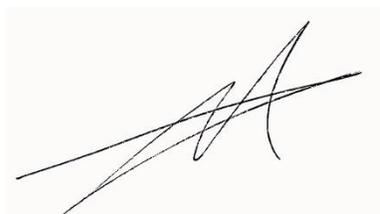
SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que hagan revisión del decreto de pruebas, con fines a que de manera involuntaria no se haya excluido alguna que repercuta eventualmente en las resultas de este juicio.

SEPTIMO: VALIDAR el poder que confirió la demandante **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA** (c.c 31.397.041), al profesional del Derecho SANTIAGO HOYOS CASTRO (C.C 1.113.659.359 y T .P N° 297.962 C.S.J), para reafirmar que, la pretensión corresponde a la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**.

OCTAVO: APROBAR el importe de las fotografías de la instalación de la valla, en virtud a que se informó a esta agencia judicial que por el paso del tiempo la fijada inicialmente se encontraba totalmente deteriorada.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e140f56f5a28e5652f0d2eba8e9d617e64f0680d38c426cfd78b0f9d49f775e**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620190031100
Bancolombia S.A
Vs
Jorge Andrés González Álvarez
Auto 1797

SECRETARIA: Hoy 28 de septiembre de 2022, a Despacho del señor Juez avalúo comercial del bien inmueble embargo en este asunto. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira septiembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la parte demandante, aporta avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca.

El art. 444 del CGP, señala que **practicado el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”

Revisado el expediente se observa que se libró despacho comisorio No. 015 del 6 de agosto de 2021, radicado en la alcaldía municipal con el No. CR20210009022 del 20 de agosto de 2021, sin que obre en el expediente prueba de haberse surtido la diligencia de secuestro para la cual se comisionó.

Razón por la cual no se dan los presupuestos, para impartirle el trámite que en derecho corresponde al avalúo comercial.

Ahora bien, es necesario advertir a la profesional del derecho que el avalúo comercial debe ajustarse a las reglas establecidas en el numeral 4 del canon citado, lo anterior por cuanto se observa que este no viene acompañado del avalúo catastral, esto por economía procesal al momento de darle trámite a la experticia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo comercial aportado por la mandataria judicial, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Instar a la memorialista para que llegado el momento de resolver sobre el avalúo comercial tenga en cuenta la observación acotada en la parte considerativa.

Tercero: Requerir Alcaldía local para que informen en el término de cinco 5 días el estado que se en cuenta el despacho comisorio No. 015 del 6 de agosto de 2021, radicado en la alcaldía municipal con el No. CR20210009022 del 20 de agosto de 2021, líbrese el correspondiente oficio, remítase nuevamente el despacho y el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc02108f6117cd5cd5d74563069fc954bcbbc5394df3f356ace68b1c0d672c1**

Documento generado en 28/09/2022 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620200003500
Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Diego Fernando García
Auto No. 1796



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Ventiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rubiel Velandia Lotero".

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9644eae40b6d5f9e7dc70683a692c174da0e006a3a129c848cf0b0b5db8febe**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 16 de septiembre del 2022, 27 de septiembre del 2022, donde el primero aporta intento de notificación, y el segundo correo aporta diligencia de secuestro del bien inmueble No. 378-90055. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1790/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOOMEVA
NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ
C.C. 94.317.268
RADICADO: 765204003006-2020-00166-00**

Palmira (V), Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que se aporta intento de notificación el 16 de septiembre del 2022, el cual es el mismo que se allegó el 17 de noviembre del 2021, y 21 de abril del 2022, donde el despacho en Auto No. 961 del 20 de mayo del 2022, argumento que previo a estudiar el intento de notificación se deberá realizar los saneamiento de las actuaciones efectuadas, irregularidades como la inscripción de la medida, que aún sigue apareciendo como embargo de proceso ejecutivo con acción real, situación que no se ajusta a la realidad, ello a que se está ante un proceso ejecutivo singular, aunado a ello no se ha aportado la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, como se aprecia de pantallazo, y que se requirió como la letra indica:

“QUINTO: ORDENAR la citación del acreedor hipotecario de BANCOLOMBIA, para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-90055, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.”

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 04:08:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-05-2008 Radicación: 2008-378-6-7918

Doc: ESCRITURA 1624 DEL 21-05-2008 NOTARIA 3 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DIAZ CELEN YASSER

CC# 94317268 X

DE: PARRA CAICEDO ELIANA

CC# 66775844 X

A: BANCOLOMBIA S.A

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-05-2021 Radicación: 2021-378-6-6688

Doc: OFICIO 213 DEL 27-04-2021 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO. RAD.# 2020-00166-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA

NIT# 9004061505

A: MARTINEZ DIAZ CELEN YASSER

CC# 94317268 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

En suma, se requerirá nuevamente al extremo actor para que realice la notificación del acreedor hipotecario y aporte el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No. 378-90055, verificándose la anotación respectiva a este asunto.

En lo atinente a los documentos aportados de la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía de Palmira sobre el bien inmueble con matrícula No. 378-90055, este Despacho dispondrá glosarlos al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor con la finalidad de que aporte el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No. 378-90055, verificándose la anotación de inscripción de la medida del presente proceso ejecutivo simple, de conformidad a este proveído.

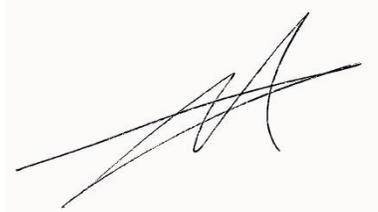
SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al extremo actor en aras de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 462 del código general del proceso.

TERCERO: Glosar al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-90055 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. Fabio Alberto Amaya, y allegada el 27 de septiembre del 2022, diligencia ordenada en Despacho Comisorio No. 17 del 23 de mayo del 2022. **Convalidar** a la sustitución del poder que realizada a la apoderada actora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA a la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES quien se identifica con la C.C Nro. 39.566.343 de Giradot y la T.P No 290.352, en su actuación en la diligencia ante referida, por cumplirse con los presupuestos el artículo 75 del C.G.P y además el memorando fue allegado al correo el

día 27 de septiembre de 2022, a las 8.02 de la mañana.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a006b493c89eb64f1b5cb8fbe5ff158beaf9caa6aaa584e31fb4dff7babad6**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006-2021-00132-00

Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Eder Wilson Luna Luna
Auto No. 1793

SECRETARIA: Hoy, 28 de septiembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Ventiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.635.044.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



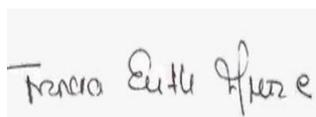
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204003006-2021-00132-00

Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Eder Wilson Luna Luna
Auto No. 1794

Secretaria: Palmira, 28 de septiembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.645.044.00	
Guía notificación 1156600	\$ 5.000.00	
TOTAL COSTAS	\$2.650.044.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



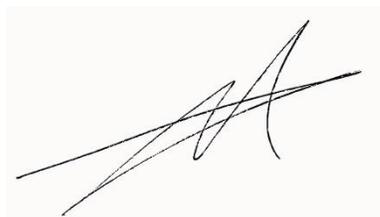
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RV' or similar initials.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

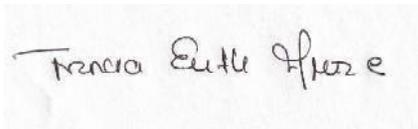
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80355ef04cb87cd34140a1c5c175967d784b49666cf4c08e4cb872c651345f18**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente, dejando señalado que se incorporó poder por uno de los herederos. Palmira Valle, 28 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1798

Palmira, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertinencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

Se encuentra probado al interior de estas diligencias que, el señor **CARLOS ALBERTO CIFUENTES GONZALEZ** (C.C 16.249.519), descendiente en primer grado de los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, ha fallecido, lo que sugiere que la herencia de sus ascendientes en primer grado la recogen los nietos, descendientes en segundo grado línea recta, por aquello del Derecho de Representación.

En ese caso, se ha obtenido la comparecencia directa del señor **VICTOR ALEXANDER CIFUENTES QUINTANA (C.C 1.113.637.178)**, quien ha demostrado a través de prueba idónea el primer grado de parentesco con el señor **CARLOS ALBERTO CIFUENTES GONZALEZ**, de ello resta decir que, la referida persona extendió mandato al profesional del Derecho **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA (C.C 6.385.900 de Palmira y T.P N° 98.164 del C.S.J)**, lo que da lugar a efectuar el reconocimiento de personería para que intervenga en el presente juicio sucesorio, bajo el entendido de que, si bien el sujeto conferente del mandato se encuentra fuera del país, (Sevilla España), el mismo viene apostillado, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art 74 del Manual de Procedimiento, *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

A su vez, ello permite dispensar un requerimiento, con el fin de obtener la dirección de notificación de sus colaterales por consanguinidad, en vista de que, analizado todo el decurso procesal, la profesional del Derecho que asiste la representación de los demandantes ha tenido tropiezos con una de las herederas.

Luego también se habrá de dispensar un ordenamiento a la Secretaria del Despacho para que libren oficios a varias EPS, de acuerdo a la información consultada en el ADRES, para obtener los datos de contacto de los varios herederos, y así lograr su enteramiento de manera directa.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA (C.C 6.385.900 de Palmira y T.P N° 98.164 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del heredero por representación **VICTOR ALEXANDER CIFUENTES QUINTANA (C.C 1.113.637.178)**.

SEGUNDO: VALIDAR el numeral 3ro del Auto N° 839 de fecha 12 de mayo del año 2022, en lo que refiere a tener como heredero al señor **VICTOR ALEXANDER CIFUENTES QUINTANA (C.C 1.113.637.178)**.

TERCERO: REQUERIR al señor **VICTOR ALEXANDER CIFUENTES QUINTANA (C.C 1.113.637.178)**, a través de su mandatario judicial para que se sirva informar los datos de contacto de sus colaterales consanguíneos.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se libre oficio a las siguientes EPS, para la consecución de datos de contacto, CONCEDASE el término de **cinco (5) DIAS**, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, parágrafo 2

NOMBRE	EPS
Gonzalo Cifuentes González (c.c 16.243.588).	Suramérica Santiago de Cali – Régimen Contributivo.
Alcira Elizabeth Cifuentes González. (c.c 31.139.385).	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfenalco Valle de la Gente. – Palmira - Régimen Contributivo.
Daniel Arturo Cifuentes González (c.c 16.252.927)	Emssanar SAS PALMIRA. Régimen – Subsidiado.

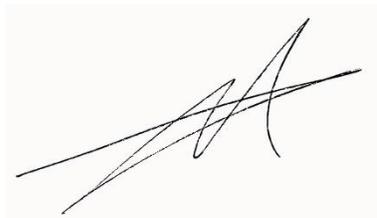
José Armando Cifuentes González (c.c 16.276.422).	Emssanar SAS PALMIRA. Régimen – Subsidiado.
--	--

QUINTO: REQUERIR a la abogada **CLAUDIA PAOLA OSORIO**, gestora judicial de los demandantes para que sirva materializar la notificación del señor **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ** a la siguiente dirección Calle 51 N° 31 – 63 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira Valle, o en su defecto incorpore la prueba de que ya ejecuto dicha actuación, artículo 291 y ss del C.G.P o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo en estricto apego los presupuestos para ello.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho contabilícese los términos dados en la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

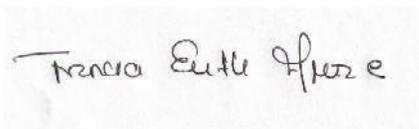
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c38cb1e2add9785518eabd07240f2a5fc0c6f716a217f2c198ffa085e27658

Documento generado en 28/09/2022 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1791 **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: María Elena González
Fabio Alexander Cardona Castillo
Elkin Yamit Giraldo Cardoso y
Marloy González
Demandados: Marisol Naranjo Garcia y Demás
Personas Inciertas E indeterminadas
Radicado: **765204003006-2022-00036-00**

Contemplado el curso procesal de estas diligencias, verificó este Juzgador que, el Bien inmueble centro de este juicio, particularmente el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, registra como titular del Derecho real de Dominio a la señora **MARISOL NARANJO GARCIA** (C.C 31.989.490), sin embargo al parecer su dominio ha variado por las mismas manifestaciones que lanzo el agente judicial de la parte actora, refiriendo que, el nuevo dueño es el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GOMEZ** (C.C 16.763.313), con quien ha tenido dificultades para lo que respecta a la instalación de la valla.

Adicionalmente la referida persona ha extendido poder a la profesional del Derecho **LILIANA SOLARTE GOMEZ** (C.C 1.062.317.685 y T.P N° 384.259), a quien se le reconocerá el Derecho de postulación, según la consagración establecida en el Artículo 73 del Manual de Procedimiento, lo que abre camino para hacer reconocimiento de personería.

No obstante, lo anterior si bien el sujeto en mención refiere que se tenga como parte demandada en el

poder que confiere, ha de decirse que, no adjunto certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se pueda establecer que es el nuevo titular del Derecho real de Dominio, para adjudicarle esa condición, razón suficiente como para que se tenga a la fecha únicamente como tercero con interés, por ende a la profesional del Derecho que quiere participar en su representación se le atenderá con la misma condición, ello es procuradora judicial de un tercero.

En este punto ha de acotarse que, su notificación se dará a través de la figura concluyente, en los términos del inc 2 del Art 301 del Manual de Procedimiento, el cual preceptúa esto, *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Lo anterior implica que se acuda además a las disposiciones del Artículo 91 de la misma Ley 1564 de 2012, para que medie claridad en lo que refiere a como se habrá de surtir el correspondiente traslado de la demanda, *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Luego y relacionado con todo lo tratado, está la convicción de variar el trámite que se le adjudico a esta demanda de pertenencia, para lo cual debe de enunciarse que, si bien el artículo 26 numeral 3ro del Código General del Proceso, asigna la cuantía de los procesos de pertenencia con el avalúo catastral, y el bien aquí involucrado tiene una apreciación de \$ **14.999.000**, lo que sugiere la existencia de un proceso de menor cuantía, lo que propondría la aplicación del verbal sumario, NO es menos cierto que la ubicación del Art 375 del Código General del Proceso norma especial de este tipo de juicio está bajo el título de los procesos verbales, el cual inicia a partir del Art 368 de la Ley 1564 de 2012.

De allí que, la determinación a acogerse será en el sentido de señalar que, para todo lo especial de este proceso art 375 del Manual de Procedimiento, **Y EN SUS VACÍOS DE FORMA RESIDUAL SE ACUDIRÁ AL TRÁMITE VERBAL**, por ende, el traslado de la demanda para esta causa será integrado de un margen de **VEINTE (20) DIAS**, como lo estipula el Art 369 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo anterior

el Auto Interlocutorio N° 838 de fecha 12 de mayo del año 2022, será reformado en su numeral segundo.

Conjunto a lo anterior se dará orden a la Secretaria del Despacho, para que proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Creación del Proceso) y **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** para las personas indeterminadas, las cuales integran el extremo demandado.

Finalmente, también se dará la orden para que se libere el oficio a la EPS SALUD TOTAL, con ocasión a que suministre los datos de contacto de la demandada MARISOL NARANJO GARCIA, lo anterior en la búsqueda del trabamamiento de la Litis.

De acuerdo a las reflexiones que preceden, se darán las determinaciones necesarias para avanzar en este juicio.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la presente demanda de pertenencia, variándola de verbal sumario a **VERBAL**, por ende, el traslado de la misma quedará integrado por un margen de **VEINTE (20) DIAS**, como lo consagra el Art 369 del Código General del Proceso, **con lo cual se deja sin efectos el numeral segundo del Auto 838 de fecha 12 de Mayo del año 2022.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **LILIANA SOLARTE GOMEZ** (C.C 1.062.317.685 y T.P N° 384.259 C.S.J), para que obre en nombre y representación de **LUIS FERNANDO GOMEZ GARCIA** (C.C 16.763.313), en su calidad de tercero interviniente.

TERCERO: TENER al señor **LUIS FERNANDO GOMEZ GARCIA** (C.C 16.763.313), en el papel de tercero interesado, notificado por conducta concluyente en la fecha que se le de publicidad a esta decisión por estado.

CUARTO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al interviniente a través de su apoderada para que soliciten el link del expediente a través de la Secretaria del Despacho, a efectos de dar materialidad al Art 91 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CONCEDER al señor **LUIS FERNANDO GOMEZ GARCIA** (C.C 16.763.313), el término de **VEINTE (20) DIAS**, como traslado de la demanda para que ejercite su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: REQUERIR al tercero **LUIS FERNANDO GOMEZ GARCIA** (C.C 16.763.313), para que se sirva aclarar a esta agencia judicial si compro el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 – 150813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en caso afirmativo deberá aportar certificado de libertad y tradición en el margen de cinco (5) días.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que arribe a esta acción certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos, donde conste la **inscripción de la demanda**.

OCTAVO: SOLICITAR de manera comedida y respetuosa a la Secretaria del Despacho que proceda a hacer las inclusiones del caso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA – Y REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS Plataforma TYBA para las PERSONAS INDETERMINADAS** y demás que se crean con derecho, las cuales integran el extremo pasivo de este juicio.

NOVENO: SOLICITAR de manera comedida y respetuosa a la Secretaria del Despacho que libere el oficio a **SALUD TOTAL EPS**, para que se sirvan suministrar los datos de contacto de la demandada **MARISOL NARANJO GARCIA** (C.C 31.989.490).

DECIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la **Ley 2213 del año 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b0cf711ecc3761784afbcf6ae213c20f1acb5328b9ea7e68c712556c3954**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 26 de abril del 2022, 30 de agosto del 2022, 26 de septiembre del 2022 donde el primero informa sobre la dirección electrónica mauro-machado26@hotmail.com, el segundo correo certificado de tradición del bien inmueble No. 378-201748, y el ultimo correo aporta intento de notificación.

En lo referente al intento de notificación, se aprecia que se realizado el 27 de abril del 2022 en correo MAURO-MACHADO26@HOTMAIL.COM, transcurriendo los términos así: se le entrego el memorial de notificación junto con sus anexos el 27 de abril del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 28, y viernes 29 de abril del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05, viernes 06, lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Eutu Huer e

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1803/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA S.A
	NIT. 860034313-7
DEMANDADO:	VÍCTOR MAURICIO MACHADO CASTAÑO
	C.C: 1.113.520.607
RADICADO:	765204003006-2022-00080-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del VÍCTOR MAURICIO MACHADO CASTAÑO, dictándose el Auto No.436 del 22 de marzo del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento notificación realizados el 27 de abril del 2022, amparándose en el art 8 del Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, Asimismo pronunciarse sobre el certificado de tradición aportado 07 de septiembre del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

por otra parte, pronunciarse sobre el certificado de tradición del bien inmueble objeto de este asunto, con número de matrícula inmobiliaria No. 378-201748.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de abril del 2022.

El demandado VÍCTOR MAURICIO MACHADO CASTAÑO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos se envió el 27 de abril del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes a la entrega, es decir, jueves 28, y viernes 29 de abril del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05, viernes 06, lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado VÍCTOR MAURICIO MACHADO CASTAÑO se le notificó al correo mauro-machado26@hotmail.com, el 27 de abril del 2022, dirección electrónica que se informa en la demanda y que se vuelve a resaltar en memorial del 26 de abril del 2022, y como se aprecia en certificado del Libertador, se realizó conforme al Decreto 806 del 2020 norma que se reafirma en la Ley 2213 del 2022, donde esta judicatura constata que se le notifico en debida forma, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-201748, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Continuando, se avizora en el certificado de tradición constitución hipoteca en la anotación No.2 que posteriormente sería cancelada por la anotación No.4, siguiendo se tiene compraventa en anotación No.5, en anotaciones No.6 y No.7 se tiene limitación de dominio, en anotación No.08 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO DAVIVIENDA S.A, en anotación No.9 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, y en anotación No 10 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.828 del 29 de junio del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original).*

En lo atinente a las anotaciones que comprenden del No.4 al No.9, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.552 del 17 de marzo del 2017, mismo escrito que en cláusula No.6 que estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-201748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-201748** de propiedad del señor VÍCTOR MAURICIO MACHADO CASTAÑO, ubicado en la calle 45 No. 45-17 LOTE 39B MZ. 6 CASA 39B URB de Palmira (V). En

consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

QUINTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEXTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

OCTAVO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c202bd38ae600c7b89d2ffb398cab100f433d174278f5bdb03a386def901105**

Documento generado en 28/09/2022 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados 07 de septiembre del 2022, 23 de septiembre del 2022, donde el primero aporta recibo de inscripción de medida sobre el bien inmueble matriculado con No. 378-139482, y el segundo aporta certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No. 378-139482.

Por otro lado, se aprecia acta de notificación personal del demandado WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO, de fecha 16 de septiembre del 2022, a la espera de cumplir los términos. Sirva proveer.

Francisca Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1799/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO
C.C. 1.113.655.682

RADICADO: 765204003006-2022-00198-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa que certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-139482, donde la anotación No.1 tiene limitación al dominio por constitución de propiedad horizontal, en anotación No.2 y No.3 se tiene compraventa del bien, en el cual la última es a favor del ejecutado WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO, siguiendo se encuentra constituido hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, por último la anotación No.05 tiene constituido medida cautelar ordenada por este despacho en Auto No. 1106 y comunicado por oficio No.758 del 16 de junio del 2022, en suma, esta judicatura no ve impedimentos para proceder a comisionar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-139482** de propiedad de la señora WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO, ubicado en la Calle 35F #2ª-31 apartamento # 201 EDIFICIO BIFAMILIAR "GARZON" de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la

alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

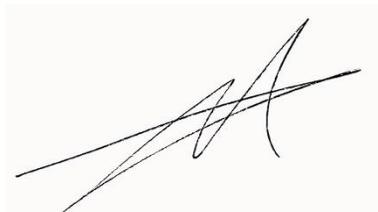
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f632a62a1bea60fa47e117bde21cd2cbb6be1715415a867ea006325133787618**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs Paola Andrea Hurtado Sepúlveda
7652040030062022-00223-00
Auto 1274

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, escrito de reposición remitido por el apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que libro la respectiva orden de pago. Para proveer

Palmira, septiembre 28 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, haciendo formula en término recurso de reposición en contra del auto 1696 del 21 de septiembre de 2022, que libró la respectiva orden de pago en contra de las señoras PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO.

Sustenta su recurso señalando que (i) Que al decretar la medida de embargo en el numeral 4º se debe corregir, toda vez que en forma errada aparece “*el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE C.C No. 31.287.404, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, identificados con Cédula de ciudadanía No. 66.775.896, 1113.653.789, 1.125.280.976 respectivamente*” siendo que la medida debe decretarse únicamente contra los propietarios del bien inmueble objeto de Litis.

(ii) El correo electrónico del mandatario judicial corresponde al email: jfmorenol@hotmail.com y no como jfmorenol@4hotmail.com

(iii) En el numeral 5 el Despacho ordena la notificación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2002, cuando esta debe surtir conforme los lineamientos de los art. 291 y 292 CGP, teniendo en cuenta que en la demanda manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandada.

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs Paola Andrea Hurtado Sepúlveda
7652040030062022-00223-00
Auto 1274

(iv) No se dispuso el emplazamiento del demandado Juan Guillermo Correa Hurtado tal como se solicitó en la demanda y por último (vi) se reconozca personería al profesional del derecho, por cuanto se omitió hacerlo en el auto recurrido.

Sea lo primero advertir, que si bien el profesional del derecho enfila su solicitud como recurso de reposición, el Despacho encuentra, de acuerdo con el sustento del recurso que se trata de una corrección y adición en los términos de los artículos 286 y 287 del CGP, y así lo deja ver el togado en su escrito cuanto pone de presente que por economía procesal debe darse aplicación a estos cánones.

Continuando con el estudio del asunto, y revisado el auto que profirió la respectiva orden de pago, se puede establecer que le asiste razón al mandatario judicial, toda vez que se incurrió en los yerros advertidos por el memorialista, razón por la cual y al tenor con las disposiciones establecidas en los artículos citados se procederá a su corrección.

Art. 286... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

Art. 287... Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo tiempo...

En relación con el emplazamiento del señor JUAN GULLERMO CORREA HURTADO, el Despacho se abstendrá de ordenarlo, toda vez el citado señor confirió poder especial a la señora Paula Andrea Hurtado Sepúlveda tal como se desprende de la escritura pública por medio de la cual se otorgó la hipoteca del bien inmueble objeto de Litis, razón por la cual, se considera que a través de la mencionada señora, una vez se surta su notificación se puede establecer la dirección y correo electrónico si es del caso del demandado Correa Hurtado.

Así mismo se avizora de la página del ADRES que el señor Juan Guillermo Correa Hurtado, permaneció afiliado a la EPS EMSSANAR, tal como se desprende del pantallazo

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1125280976
NOMBRES	JUAN GUILLERMO
APELLIDOS	CORREA HURTADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/1996	29/05/2018	CABEZA DE FAMILIA

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs Paola Andrea Hurtado Sepúlveda
7652040030062022-00223-00
Auto 1274

Por lo que se ordenara que por Secretaria se oficie a esa entidad con el fin de que informe la dirección, teléfono y correo electrónico que aparece reportado por el usuario en los archivos de esa entidad, en aras de salvaguardar su derecho de defensa y debido proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto 1696 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó librar la respectiva orden de pago, en tal sentido éste quedará así:

*“... 4°. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**, identificados con Cédula de ciudadanía No. 66.775.896, 1113.653.789, 1.125.280.976 respectivamente, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. 378- 34487 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo jfmorenol@hotmail.com adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.”*

...5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., y siguientes del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si tuviere excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Segundo: Adicionar el auto de mandamiento de pago 1696 del 21 de septiembre de 2022 en los siguientes términos

*...6°. OFICIAR a la EPS EMSSANAR a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informar a este Despacho y con destino al asunto, la dirección, teléfono y correo electrónico suministrado por el señor **JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.125.280.96 en los archivos de esa entidad, lo anterior en aras de ser notificado de la existencia de la presente demanda.*

Por secretaria remítase la comunicación conforme lo establecido en el art. 11 de la ley 2213 de 2022

7°. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor José Fernando Moreno Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P No.51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs Paola Andrea Hurtado Sepúlveda
7652040030062022-00223-00
Auto 1274

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs Paola Andrea Hurtado Sepúlveda
7652040030062022-00223-00
Auto 1274

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

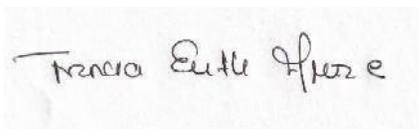
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2341b60935857ab450e854b2feaff00cdc55116e1ad985578cf60b8f55785e7**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1800

Palmira, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante: ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: **765204003006-2022-00299-00**

Auscultado el decurso procesal de estas diligencias, se tiene que, en efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, certificó que no existía persona determinada como titular de Derecho real de Dominio sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, razón por la cual mediaba la presunción de Bien baldío.

Sobre la materia que se refiere ha de anotarse que, en el curso del proceso deberá desvirtuarse dicha presunción, bajo el entendido de que los bienes de la nación son imprescriptibles, pues en el caso de que se afiance dicha situación, no sería factible adquirir dicha propiedad por este medio.

Luego detallado el certificado de libertad y tradición de corte ordinario, verifica este juzgador que, si bien no aparece sujeto con la condición de propietario pleno, si registra la existencia de CORNELIA DONNEYS, quien vende sus derechos herenciales a la señora BLANCA GARCIA DE DOMINGUEZ¹, siendo los demandantes descendientes en primer grado de la adquirente de dichos derechos herenciales, frente a ello, esta instancia ha tomado la determinación de vincular a esta causa a la señora CORNELIA DONNEYS, bajo la idea de que es más benefico para cualquier tipo

¹ Falleció en fecha del 28 de abril del año 2008, según da cuenta su registro civil de defunción.

de juicio extender el máximo de garantías que escatimar sobre las mismas.

Para lo cual se propenderá requerimiento a la parte actora, con fines a que suministre datos de contacto de la referida persona, en un término judicial que se le dispense, en caso de que se desconozca lugar de notificación deberá manifestarse al interior de estas diligencias para disponer en práctica el correspondiente emplazamiento.

De otro lado para impartir celeridad a esta actuación se le dispensará requerimiento a la parte a través de su agente judicial para que materialice las ordenes de la providencia que admitió la demanda, con fines a lograr el avance de este juicio declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con la señora **CORNELIA DONEYES**, de conformidad con las disposiciones del Art 61 del Manual de Procedimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a través de su mandatario judicial para que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, refiera a esta judicatura los datos de contacto de la señora **CORNELIA DONEYES**.

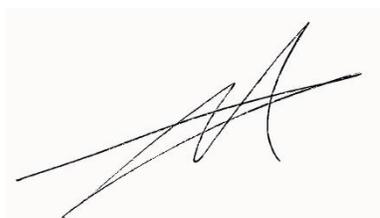
TERCERO: En caso afirmativo dispóngase su notificación por alguna de las formas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico principiando por la notificación personal, en caso contrario, de desconocerse su residencia y/o domicilio, materializar el emplazamiento de acuerdo al Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su agente judicial para que, se sirva incorporar certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, proceda con la instalación de la Valle y aporte las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: ORDENAR de manera comedida y respetuosa a la Secretaria del Despacho que disponga la creación del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y adicionalmente que haga la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados - Plataforma TYBA, con fines a evitar la parálisis de este juicio.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df6c2a7588e391847f2c73c9db8e3d9fef305297a281003d24634499cc0aa1e**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la notificación aportada el 16 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1739/

**PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 765204003006-2019-00302-00
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A. Y OTRO**

Palmira (V), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la notificación aportada por la parte actora.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Primeramente, se observa un error tanto en el memorial de notificación enviado el 05 de julio del 2022 como en las certificaciones de correo postal, en cuanto al radicado del proceso indicado para surtirse la notificación, puesto que se consigna en el memorial de notificación el No. 2021-00196-00, siendo el correcto 2019-00302-00.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma las notificaciones de la parte demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad570b7199c7d899489859b750926c5ced8069031b7235844c5389a9a3c40de**

Documento generado en 26/09/2022 06:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>